



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE MERCEDES

22544/2026

G [REDACTED], D [REDACTED] c/ MEDIFE s/AMPARO LEY 16.986

///cedes, de de 2026.-

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver la medida cautelar solicitada por la actora
y;

CONSIDERANDO:

I.- Que la amparista en su escrito de inicio, solicita como medida precautoria, se ordene a la demandada a cubrir en forma total, integral, ininterrumpida e inmediata, la medicación: semaglutida por cuatro (4) jeringas prellenadas.-

Por lo que la viabilidad de dicha medida precautoria debe supeditarse al cumplimiento de ciertos requisitos de admisibilidad y fundabilidad: verosimilitud del derecho, peligro en la demora y contracautela.-

Como surge de la historia clínica de fecha 12.01.26 suscripta por la Dra. Ma. Victoria Dicatarina Losada – especialista en medicina interna diabetologia – la actora es una paciente femenina de 37 años con antecedentes de obesidad grado 3, presenta esteatosis hepática con FIB - 4: 0,4, sin criterio de fibrosis avanzada y, prediabetes (glucemia alterada en ayunas 119 mg/dl e intolerancia oral a la glucosa con glucemia a los 120 min 160 mg/dl). Asimismo,



se desprende de la misma que la obesidad es una enfermedad crónica, progresiva y multifactorial, con impacto directo sobre la morbimortalidad y riesgo cardiometabólico.-

Por tal motivo, su médica tratante le indica iniciar tratamiento con el medicamento “semaglutida” como estrategia integral para tratar la obesidad como enfermedad crónica.-

Pone de manifiesto que presentó la solicitud formal ante la demandada solicitando la autorización y cobertura total e integral de la medicación reclamada, obteniendo como respuesta “...te informamos que Semaglutide, no se encuentra contemplado en la ley de obesidad (ley 26396), No existe evidencia científica disponible al momento, según evaluaciones realizadas por la CONETEC y sociedades científicas, que demuestren mejores resultados versus tratamiento médico estándar.”.-

Por tal motivo, acudió ante la Defensoría Pública Oficial, y con fecha 27.03.26 remitió nota a la demandada, intimando la cobertura del medicamento solicitado, obteniendo nuevamente el rechazo.-

Con fecha 21.04.26 previo al dictado de la medida cautelar, esta judicatura ordenó remitir las presentes actuaciones al Cuerpo Médico Forense, a fin de que un profesional idóneo se expida acerca de si el fármaco solicitado "semaglutida x cuatro (4) jeringas prellenadas" resulta adecuado y corresponde en función de las patologías que presenta la Sra. [REDACTED], conforme su cuadro clínico actual atento a las constancias de autos.-





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE MERCEDES

En respuesta a ello, con fecha 22.04.26 el mencionado organismo concluyó que: *“Del análisis de las constancias clínicas obrantes en autos y del cuadro clínico actual de la amparista [REDACTED] se concluye que la indicación de semaglutida resulta médicamente pertinente, adecuada y acorde a las recomendaciones terapéuticas vigentes para las patologías que presenta, no identificándose, al momento de la evaluación, elementos que contraindiquen su utilización, salvo prueba en contrario. La semaglutida, en su carácter de agonista del receptor GLP-1, ha demostrado eficacia en el control metabólico y en la reducción de peso corporal, constituyendo una herramienta terapéutica válida dentro de un abordaje integral, continuo y multidisciplinario. Su indicación deberá, no obstante, supeditarse a la ausencia de contraindicaciones específicas, en particular antecedentes personales o familiares de carcinoma medular de tiroides, síndromes de neoplasia endocrina múltiple tipo 2, o hipersensibilidad conocida al fármaco....”.-*

Ahora bien, toda vez que la medicación que requiere la presentante según certificados médicos acompañados, y el informe emitido por el Cuerpo Médico Forense, está indicada para el tratamiento de su afección como la más adecuada para la patología que padece, siendo en consecuencia de una enfermedad crónica, y en ese sentido, corresponde ceñirse a lo establecido en la Resolución n° 310/2004 del Ministerio de Salud de la Nación, que modificó la Resolución n° 201/2002, mediante la cual se aprobó el Programa Médico Obligatorio de Emergencia (PMOE) integrado por el



conjunto de prestaciones básicas esenciales garantizadas por los Agentes del Seguro de Salud comprendidos en el Art. 1 de la Ley 23.660, que prescribe *“resulta necesario mejorar la accesibilidad económica de los beneficiarios del mencionado Sistema y por ello corresponde ampliar, significativamente, la cobertura sobre el precio de referencia de aquellos medicamentos destinados a las enfermedades de curso crónico y de gran impacto sanitario que requieren de modo permanente y/o recurrente del uso de fármacos”*.-

Asimismo, el Art. 2 de la Res. n° 310/2004 dispone a cargo de los agentes de salud el 70% para los medicamentos destinados a patologías crónicas prevalentes, que requieran de modo permanente o recurrente del empleo de fármacos para su tratamiento.-

Sentado ello, no resulta acorde con los principios constitucionales imperantes en la materia el rechazo de la obra social demandada, en este estado considero acreditado el requisito de verosimilitud del derecho invocado.-

Asimismo, siendo indispensable la cobertura del tratamiento indicado por los expertos, viéndose comprometida su salud, y dada la naturaleza y el carácter urgente que posee su solicitud, resultaría irreparable el daño ocasionado por el transcurso del tiempo desde el inicio de la presente acción y la sentencia definitiva.-

Por lo tanto para asegurar la eficacia práctica de la decisión final, y teniendo en cuenta el certificado que agrega como prueba documental, acreditando la situación de la actora, puedo tener por cumplidos los presupuestos de admisibilidad del remedio





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE MERCEDES

cautelar, de modo que la demandada deberá autorizar la cobertura del 70% del valor del medicamento objeto de autos, que indudablemente hacen a su salud, sin perjuicio de lo que las pruebas puedan llegar a demostrar en el transcurso del proceso, puedo tener por acreditado el peligro en la demora.-

II.- Es claro que, la actividad de la demandada tiende a dar operatividad a las garantías constitucionales que protegen la vida, salud, seguridad e integridad de las personas afiliadas a ella, por tanto, considerando la trascendente función social que tiene a su cargo, deberá cubrir el fármaco requerido, sin perjuicio de la cuestión de fondo, que deberá dilucidarse en la sentencia definitiva, y en su caso podrá recuperar los gastos que le irroque la presente, con la respectiva acción de regreso contra la parte actora en el supuesto de haber peticionado sin derecho, a cuyo efecto, en cuanto a la caución juratoria, se tendrá por cumplido el recaudo que exige el art. 199 del CPCCN, con la presentación de una declaración jurada por escrito digital, en tal sentido, suscripto por la actora.-

Al respecto la Excma. Cámara Federal de San Martín dice: *“En primer lugar, es dable recordar que el derecho a la salud, más aún en supuestos de enfermedades graves, se encuentra íntimamente relacionado con el derecho a la vida, ambos reconocidos por la Constitución Nacional (arts. 14 bis, 19 y 33) y en los tratados internacionales con rango constitucional (art.75 inc. 22 CN), tales como el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Rica (arts. 4 y 5) y en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (art. 6, inc. 1). Por lo tanto, la autoridad pública tiene la*



obligación impostergable de garantizar ese derecho con acciones positivas, sin perjuicio de las obligaciones que deban asumir en su cumplimiento las jurisdicciones locales, las obras sociales o las entidades de la llamada medicina prepaga (Fallos 321:1684; 323:3229, entre otros). Ello así, por ser el hombre el eje y centro de todo sistema jurídico y en tanto fin en si mismo -más allá de la naturaleza trascendente-, su persona resulta inviolable y configura un valor fundamental a cuyo respecto los restantes valores siempre tienen carácter instrumental (Fallos 316:479)”. Firmantes: Dres. BARRAL-FOSSATI-CULOTTA. Sec. Act. Dra. Pérez. Expte. 624/10. Rodríguez, Carolina Silvana c/ INSSJP-PAMI s/ AmparoMed. Caut. 4/05/10, Reg. 18/10. CFASM, Sala: 1. Sec. Civil. Reg. 18/10.-

III.- Corresponde señalar que la cobertura del fármaco aquí discernido se regirá por las siguientes pautas: 1º) sin perjuicio de los trámites inter-administrativos que deban cumplirse, la demandada deberá cumplir de modo inmediato y oportuno con las obligaciones prestacionales—según su índole y naturaleza-; 2º) la actora deberá presentar en tiempo y forma la correspondiente documentación médico/legal [v.gr.: receta o certificación médica, etc.] que permita gestionar a la demandada la cobertura de la/s prestación/es solicitada/s (cfme. arts. 17 y 19, incisos 6º y 7º, ley 17.132; arts. 2º y 3º, ley 25.649; art. 16; Res. Ministerio de Salud de la Nación N° 362/02 y cctes.). Con la salvedad, de que ello no implica el deber de adjuntar todas las prescripciones mes a mes dentro del proceso judicial, sino sólo aquéllas relativas a las prestaciones en las que mediare incumplimiento y hubiesen sido indicadas por los





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE MERCEDES

profesionales de cabecera que atiendan a la afiliada y en tanto éstos prescriban su continuidad; 3°) exhortar a ambas partes a establecer un único medio de comunicación extrajudicial entre ellas – por caso: una casilla de mail, un abonado celular, un número de WhatsApp o de Telegram especial para dicha afiliada-, mediante el cual puedan establecer un canal de diálogo rápido y ordenado de los requerimientos que fueran menester para la accionante, con miras a obtener una respuesta más eficaz y sin tardanzas en torno a las múltiples necesidades que demanda su cuadro clínico.-

Asimismo, se hace saber a las partes la constante exhortación del Superior en trámites de similar naturaleza, en cuanto “al cumplimiento de los recíprocos deberes según los principios de facilitación y colaboración deducidos del general de buena fe” (cfr. CFASM, Sala II, cn° FSM 12198/2013/CA1, del 22/9/2015; cn° FSM 19316/2013/CA2 del 23/5/2016; entre varias).-

Por ello, razones expuestas,

RESUELVO:

I.- Hacer lugar a la medida cautelar solicitada, previa caución juratoria, ordenando a la parte demandada que disponga lo necesario para la cobertura del 70% del medicamento semaglutida, conforme prescripción médica, dentro del plazo de 48 hs. de notificada, bajo apercibimiento de aplicar astreintes.-

A tales efectos líbrese único oficio a la demandada a fin de notificarle lo aquí decidido y de requerir el informe respectivo (punto II del proveído de fecha 21.04.26), notificando la presente a la



prepaga con indicación de fecha y hora de recepción. El proyecto deberá acompañarse a través del sistema informático Lex 100, en formato PDF editable, para su confronte por Secretaría. Una vez librado con firma electrónica del suscripto, podrá el letrado proceder a su diligenciamiento, en su caso vía DEOX, con adjunción de las copias pertinentes.-

Protocolícese y notifíquese.-

Elpidio Portocarrero Tezanos Pinto
Juez Federal

